------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 07 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., S. E. c/ B., M. de los A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 243 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de diciembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de octubre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-----

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte demandada dedujera contra la sentencia definitiva dictada en la causa.-

------El decisorio atacado hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por S. E. B. contra M. de los A. B. y la condenó a abonar a favor de la actora la suma de $90.704,45, con más los intereses establecidos y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----

------La apelante expresó agravios mediante el ID 853763 el 19 de octubre de 2022. Se quejó concretamente porque la jueza sentenciante admitió en la sentencia los rubros indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido por la suma de $61.754,16, y dice que si bien le descontó $45.000 oportunamente depositados en la Secretaría de Trabajo por la empleadora, es equivocado al afirmar respecto a los ítems señalados que no se había demostrado el pago de los mismos ($21.558,87 y $349,03).----------

------Refiere que abonó el 60% de esos rubros a través de $45.000 a cuenta de liquidación final retirados por la actora y los recibos de fs. 14/15 se corresponden al pago total, todo ello del expediente

administrativo.----------
------Agrega que al tiempo de absolver posiciones B. reconoció expresamente la firma obrante en los recibos detallados.----------
------Concluye que corresponde tener por abonada la totalidad de las sumas acordadas en concepto de antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.----------
------Pide que los rubros admitidos deben ser revocados y la demanda impetrada rechazada en todos sus términos y se readecúe la condena en costas.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la contraria por ID 865563 el 28 de octubre de 2022.----------
------El 28 de noviembre de 2022 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 14 de diciembre de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La jueza de origen omitió expedirse sobre el recibo de pago total obrante a fs. 14/15 del expediente de la Secretaría de Trabajo - Esquel N° 1198-19 “B., M. de los A. c/ B., S. E.. Pago Liq. Final” invocado por la demandada al tiempo de presentarse y contestar la demanda incoada en su contra (ver fs. 20 vta.).----------
------Ese recibo fue reconocido expresamente por la actora al absolver posiciones (ver posición N° 14 a fs. 29 y su respuesta a fs. 31).----------
------En lo que es materia de agravio la jueza de grado liquidó: ----------
------A) Indemnización por antigüedad $61.754,16.----------
------B) Indemnización sustitutiva de preaviso $21.558,66.----------
------C) Integración mes de despido $349,03.----------
------Esos importes no fueron impugnados por la apelante, por lo que se encuentran firmes para la Alzada.----------
------Deducidos los $45.000 depositados en la Secretaría del Trabajo – Esquel y los montos de $38.993,88 (indemnización por despido); $359,06 (integración mes de despido) y $21.543,38 (preaviso) que dan cuenta el recibo de liquidación final que leo a fs. 14/15 del expediente

administrativo y que conforme lo llevo dicho fuera reconocido por la trabajadora, quien no lo impugnó, ni su contenido, ni su firma, ni invocó firma en blanco, surge que abonó por los ítems que constituyen la materia del agravio $105.896,32, por lo que efectivamente los ítems en cuestión se encuentran cancelados (doctrina arts. 142 y ccdtes. de la LCT).----------

------Los restantes rubros no constituyen materia de queja y conforme lo llevo dicho arriban firme a la Alzada y no puede modificarse debiendo mantenerse por ausencia de impugnación específica.----------

------La apelación permite al Tribunal “ad quem” conocer de la segunda instancia del proceso, otorgándole competencia para pronunciarse sobre la sentencia impugnada, pero sólo en la medida que el perjudicado por la resolución pretende, o solicita, a través de su recurso.----------

------El ámbito de conocimiento del Tribunal de segunda instancia -el «quantum» procesal de la alzada- quedará delimitado por la impugnación efectiva de las partes, ya que en el proceso de impugnación, si bien no puede ser ampliada la «res iudicanda» (sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley al «ius novorum» (V. art. 862 y 863 LEC), las partes pueden restringir el área de la litis. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, ejercitadas en el trámite de interposición y fundamentación del recurso, impugnando aquellos pronunciamientos que les causan gravamen, ya que no todas las peticiones que fueron objeto del juicio en primera instancia, deben ser necesariamente también de la segunda.----------

------Cuando el apelante circunscriba su apelación únicamente a alguno de los puntos litigiosos la competencia del Tribunal «ad quem» no alcanza más que a resolver tal particular sin que pueda conocer del resto de las cuestiones. En cuanto al apelado simple, como tal no impugnó de forma expresa la sentencia de instancia, más bien al contrario su falta de recurso supone una aceptación de la sentencia en todos sus términos.----------

------Sostiene el apelado que de la liquidación que debía afrontar la

apelante solo se depositó en el expediente administrativo $45.000 y que a cuenta fue percibido según refiere la autoridad administrativa, pero también reconoció el recibo de liquidación final por $74.354 donde se encuentran entre otros los rubros materia de agravio por lo que nadie puede ir en contra de sus actos propios en tanto es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior que lesiona la confianza suscitada en la otra parte. Esta doctrina es aplicable en materia laboral, las partes están obligadas a los términos expresos del contrato como a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo (arts. 63 de la LCT y 1067 del CCyCN).----------

------A su vez he sostenido desde siempre que en materia laboral los pagos se acreditarán mediante recibo reconocido por el trabajador o confesión expresa al respecto (art. 138 LCT).----------

------Se mantiene la condena por: ----------

Multa Art. 2 Ley 25.323	$41.830,92
SAC Segundo Semestre/2019	$2.037,36
Proporcional vacaciones no gozadas período 2019 y SAC sobre vacaciones proporcionales	$7.545,53
SAC	$628,79
TOTAL	**$52.042,60**

------Se hace lugar a la queja. **Así lo VOTO YO**.----------

------Costas de Alzada a la demandada siguiendo el criterio de esta Cámara de Apelaciones (Conf.: SD 29/18; 18/19 CANO) en atención a la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia que se confirma y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1. **Así lo VOTO POR ÚLTIMO**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos,

planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------Se queja la recurrente de que se la hubiera condenado al pago del saldo de indemnización por antigüedad; preaviso e integración de despido. Aduce haber pagado la totalidad de ello. Explica que, ante la Secretaría de trabajo depositó $45.000; ofreció pagar el saldo en tres cuotas y que frente a la negativa de la actora le pagó en forma directa la totalidad de lo adeudado. Cita como prueba del pago del saldo un recibo obrante en p 14 del expediente tramitado ante la Secretaría de Trabajo. Aduce que la actora reconoció la firma en ese recibo. Se queja de que la sentencia no hubiera analizado esta prueba.----------

------En efecto, en su respuesta a la posición n° 14 la actora reconoció que las firmas en la documentación obrante ante la Secretaría de trabajo que se le exhibieron, le pertenecen.----------

------El artículo 44 Ley XIV n°1 *dice "En cuanto a la prueba y su recepción serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial, aun cuando no se encuentren modificadas por la presente ley"* y el artículo 427 del CPC y C de Chubut dispone que: *"La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando: 1º. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente; 2º. Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley; 3º. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente".*-

------En consecuencia no cabe dudar de la autenticidad de la documentación donde constan los pagos antes mencionados que han de tenerse por suficientemente probados ya que no se registran las situaciones excepcionales del artículo 427 del CPCyC.----------

------La jurisprudencia ha dicho: *“La confesión judicial expresa, prestada con los requisitos pertinentes, se halla dotada por disposición legal de una eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que por sí misma es suficiente para tener por probados los hechos sobe los cuales*

recae. Se trata por tanto, de una prueba tasa, incluida en la excepciones al principio general consagrado por el art. 386 del Co." (CNCiv F, 24/9/82 ED 115-299 conf. Cit GIANGRASSO 1989 – 521)… *Ello significa que el reconocimiento expreso es un medio e fijar cuales son los hechos que se colocan fuera de discusión y cuales se mantienen como litigiosos. A tal punto que la moderna doctrina ubica la confesión entre los medios que excluyen la prueba, puesto que si la necesidad de probar provine del contraste entre afirmaciones opuestas – controversia- se supera la necesidad de suministrar prueba* (CNECC, V 23/6/86 JA 27/5/87. P 47 confcit GIANGRASSO 1989 – 521).----------Conforme lo expuesto corresponde hacer lugar a la apelación intentada por la demandada y descontar los rubros pagados mediante el recibo invocado, conforme lo propone el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión con quien coincido. **Así lo voto**.----------No habiendo sido materia de agravios los restantes rubros se mantiene la condena por la multa del artículo 2 Ley 12.323 ($41.830,92); SAC Segundo Semestre del 2019 ($2.037,36); proporcional por vacaciones no gozadas de 2019 y SAC proporcional sobre vacaciones ($7.545,53); SAC (628,79) lo cual arroja una indemnización total de $52.042,60.----------Resta referirme a las costas de la segunda instancia. En atención a que en la anterior instancia el demandado resultó condenado y a la particular forma de distribución de las costas prevista en el artículo 57 Ley XIV N°18 ellas deben imponerse al demandado vencido. **Así lo voto**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso e integración mes de despido, **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,25% y los de los Dres. M. D. y A. M., en conjunto y

proporción de ley, en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia objeto de apelación; **revocando**, por los fundamentos expuestos, los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso e integración mes de despido, **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,25% y los del Dres. M. D. y A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso e integración mes de despido.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la

demandada.----------

------III).- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,25% y los de los Dres. M. D. y A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV).- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste, conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.